



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós
(2022)

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – RESTITUCIÓN INMUEBLE

RADICACIÓN N° 70-678-40-89-001-2016-00100-00

ACCIONANTE: LUDYS ORTEGA ALMANZA

ACCIONADO: ADOLFO DIAZ LEON

En nota secretarial que antecede se informa a este dispensador de justicia, sobre la inactividad del presente asunto por más de dos años en la Secretaría.

Pues bien, el artículo 317 del C.G.P. regula la figura del desistimiento tácito, así:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

...”.

Sobre esta figura de terminación anormal del proceso, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha enseñado:

“5.2.- Por tanto, al obrar así, el funcionario acusado no perdió de vista la teleología que encierra la figura procesal del «desistimiento tácito», misma en punto de la cual esta Sala ha referido que «[e]l desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores. Tan es así que en el “pliego de modificaciones” al proyecto de ley que finalmente se convirtió en el Código General del Proceso, con relación a la primera propuesta del numeral segundo del artículo 317, que regula “la situación del proceso que permanece inactivo en Secretaría”, se explicó que del texto final “[s]e eliminó la expresión ‘abandono’ pues esta deja la impresión de que la norma hace un juicio de desvalor sobre la conducta de la parte”. En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas» (denótase; CSJ STC3898-2016, 30 mar. 2016, rad. 2016-00168-01).

Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación:

«Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las

actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se redalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00).

5.3.- Así las cosas, esta Sala advierte que, en este preciso asunto, se reunían los requisitos para declarar el desistimiento tácito, toda vez que el proceso permaneció en Secretaría desde el 30 de septiembre de 2015 (fl. 6 C. Corte), notificado por estado de 2 de octubre de ese año -data en la que se aprobó la liquidación de crédito presentada-, hasta el 23 de enero de 2018 (fl. 5 Ibidem), es decir que estuvo inactivo por más de 2 años, lapso en que no se registró ningún tipo de actuación, lo que conllevó a decretar la terminación anormal del proceso por parte del funcionario judicial encartado.

Por tal motivo se configuró el término dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., que establece que «El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. (...). 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes [...] b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; ».

5.4.- En cuanto a la mencionada «inactividad», esta Sala ha referido que:

Ahora bien, la expresión "inactivo" a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal "c" del mismo canon, según el cual "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".

Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para que podamos considerar que un expediente estuvo "inactivo" en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de un año, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito (CSJ STC7547-2016, 8 de jun. de 2016, rad. 00665-01)⁴.

⁴ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO STC11748-2018 Radicación n.º 76111-22-13-000-2018-00118-01

Vertiendo lo anterior al *sub examine*, encontramos que este Despacho Judicial mediante providencia calendada 7 de febrero de 2020 ordenó requerir al actor para cumplir con la carga de presentar liquidación del crédito.

Desde esa calenda hasta el día de hoy, ha transcurrido más de 2 años sin que se despliegue actuación alguna, y al ser objetiva la configuración de la figura del desistimiento tácito conforme se explicó en precedencia, menester es declarar su configuración, con las consecuencias procesales correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DESGLÓSESE el documento que sirvió como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso.

TERCERO: LEVÁNTENSE las medidas cautelares que pudieron haberse dictado dentro del asunto.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Eduardo Name Garay Tulena
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2918f07467d25a9f6d660e39011bb110c12e543a074982a6f5ecde8e9e200424**

Documento generado en 23/11/2022 04:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>